

# Educación

## REGLAMENTO ORGANICO DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Decreto el Presidente de la República en Consejo de Ministros

La Presidencia de la República decretó el Reglamento Orgánico de las Universidades Privadas. He aquí el Decreto que aparece en la Gaceta Oficial:

**Marcos Pérez Jiménez**

Presidente de la República, conforme a la atribución 2ª del artículo 108 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

**Decreta:**

el siguiente

## REGLAMENTO ORGANICO DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

**Declaración preliminar:**

Artículo 1º. — Las Universidades privadas, al igual que las Universidades Nacionales, son instituciones de carácter público, destinadas a preparar básicamente profesionales civiles y a fomentar la ciencia en sus aspectos de investigación y aplicación, y la cultura en general.

Las Universidades privadas cumplirán simismo sus fines en función de los requerimientos de la Nación. En consecuencia, serán regidas por el presente Reglamento, y los casos no previstos en éste los resolverá el Ejecutivo Nacional dentro del espíritu y las normas de la Ley de Universidades Nacionales.

### CAPITULO I

#### Del personal Directivo

Artículo 2º — Cada Universidad privada deberá tener un Rector, un

Vicerrector y un Secretario, venezolanos por nacimiento y con el título de Doctor de una Universidad venezolana. La designación correspondiente deberá ser previamente aprobada por el Ministerio de Educación.

Artículo 3º — El Rector, el Vicerrector y el Secretario de las Universidades privadas tendrán las atribuciones establecidas para los mencionados funcionarios en la Ley de Universidades Nacionales, en cuanto les sean aplicables.

### CAPITULO II

#### Del Consejo Académico

Artículo 4º — En cada Universidad privada habrá un Consejo Académico, con las atribuciones del mismo Cuerpo en las Universidades Nacionales, en cuanto les sean aplicables.

### CAPITULO III

#### De las Facultades

Artículo 5º — En las Universidades privadas podrán funcionar las Facultades a que se refiere la Ley de Universidades Nacionales, con Escuelas, Institutos y otros organismos académicos; pero el establecimiento de dichas Facultades y de sus dependencias deberá ser autorizado en cada caso por el Ejecutivo Nacional, cumplidos que sean los requisitos exigidos al efecto.

Se requiere un mínimo de dos Facultades no afines para la existencia de una Universidad privada.

Artículo 6º — El plan de estudios y la organización y funcionamiento de los cursos universitarios y del preparatorio para aspirantes a ingresar a las Facultades, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para las Universidades Nacionales.

### CAPITULO IV

#### Del Personal Docente y del de Investigación

Artículo 7º — La designación del personal docente y del de investiga-

ción de las Universidades privadas, deberá ser previamente aprobada por el Ministerio de Educación.

Artículo 8º — El personal docente y el de investigación de las Universidades privadas, tendrán atribuciones semejantes a los de las Universidades Nacionales, en cuanto les sean aplicables.

#### **CAPITULO V De los Alumnos**

Artículo 9º — Para ingresar como alumno en cursos preparatorios y en las Facultades de las Universidades privadas, el aspirante deberá poseer el certificado o el título que se exija en las Universidades Nacionales.

Artículo 10 — La inscripción y admisión de los alumnos en los cursos respectivos y la pérdida de la inscripción, se regirán en cuanto a lo docente por la Ley de Universidades Nacionales.

Artículo 11 — La expulsión de alumnos se regirá por las disposiciones correspondientes de la Ley de Universidades Nacionales, y no podrán ingresar como alumnos en las Universidades quienes estén cumpliendo penas de expulsión.

#### **CAPITULO VI De los Exámenes**

Artículo 12 — El régimen de exámenes en las Universidades privadas será el mismo que para las Universidades Nacionales establezcan la Ley de éstas y los correspondientes Reglamentos.

La designación de los jurados examinadores que no sean el Profesor de la asignatura, deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Educación.

#### **CAPITULO VII De los Títulos y de las Equivalencias de Estudios**

Artículo 13. — El Estado venezolano reconocerá los estudios que con la debida sujeción a las normas establecidas al efecto, se cursen en

las Universidades privadas autorizadas por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14 — Los títulos y certificados que expidan las Universidades privadas sólo producirán efectos legales mediante la refrendación del Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, el cual Despacho determinará los requisitos que para tal fin han de cumplir los interesados.

Artículo 15 — La reválida de títulos y la equivalencia de estudios es de competencia de las Universidades Nacionales.

#### **CAPITULO VIII De la autorización para el funcionamiento**

Artículo 16 — Las personas o entidades privadas que deseen obtener la autorización de Ejecutivo Nacional para crear una Universidad, deberán dirigir una solicitud al Ministerio de Educación contentiva de los siguientes datos:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.

b) Nombre y domicilio del Instituto y localidad o localidades donde funcionará.

c) Nombre y domicilio de las personas que lo dirigirán.

d) Capital destinado para la instalación de la Universidad, e ingresos previstos para su sostenimiento.

e) Facultades, Escuelas y demás establecimientos docentes o de investigación científica con que aspiren a iniciar el funcionamiento de la Universidad.

f) Ubicación y características de los locales para el funcionamiento del Instituto.

g) Lista especificada de los útiles y materiales de que disponen para la enseñanza y la investigación.

La solicitud se dirigirá acompañada de un Proyecto de Estatuto de la Universidad, en el cual deberá estar previsto lo relativo al régimen interno del Instituto que no sea objeto del presente Reglamento.

El Ministerio de Educación podrá pedir, asimismo, las demás informaciones que considere oportunas, y exigir las modificaciones que crea del caso. Una vez llenados los requisitos a satisfacción del Ejecutor Nacional, éste procederá a con- la autorización solicitada.

## CAPITULO IX

### Disposiciones finales

Artículo 17 — El Estado ejercerá la supervisión de las Universidades privadas en la forma que al efecto disponga el Ejecutivo Nacional, el cual podrá revocar la autorización para el funcionamiento de cualquier universidad privada cuando en ella no se cumplan las dispo-

siciones de su Estatuto y de las Leyes y Reglamentos que le sean aplicables, o cuando se comprometan o desvirtúen las finalidades exclusivamente docentes, científicas y culturales que deben perseguir dichas instituciones.

Artículo 18 — Son aplicables a las Universidades privadas las disposiciones relativas al año escolar y vacaciones, contenidas en la Ley de Universidades Nacionales.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres. — Año 144º de la Independencia y 95º de la Federación.

(L. S.)

Marcos Pérez Jiménez

